

AUTO No. EPA-AUTO-0836-2024 DE JUEVES, 27 DE JUNIO DE 2024

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció “Disposición de RCD y adecuación de terreno en un lote que está próximo al Canal Chiamaria”. Adicionalmente, se observó que las actividades se están desarrollando presuntamente “sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, pin receptor y pin generador”. Las actividades indicadas se localizan en La Cordialidad LT 2 al LT 2 Los Arenales en Cartagena de Indias, de propiedad del señor Carlos Enrique Sánchez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.141.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 76 de 24 de junio de 2024, por la cual se impuso la medida preventiva de amonestación escrita. Que la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Carlos Enrique Sánchez Restrepo, identificado como se indicó previamente. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 76 de 24 de junio de 2024 en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CYS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 24 Mes: Junio Año: 2024 Hora: 10:25 am Acta No. 76-2024	
Radicado SIGOB: <u>NA</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>NA</u>
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTES <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Presunta inatención de normatividad Decreto 1076/2015</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Carlos Enrique Sánchez Restrepo</u> Email: <u>Coensare@gmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>70.381.141</u> Teléfono: <u>316 3823194</u>		
Dirección: <u>La Cordialidad BZA Lt 2 Arenales</u> Georreferenciación: <u>10°24'22"N - 75°27'14"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>060-311824</u> Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIÉN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Carlos Enrique Sánchez Restrepo</u> Tipo y Número de Identificación:		
Calidad: <u>Propietario</u> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Oivo: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Disposición de RCD y Adecuación de terreno en un lote que está próximo al Canal Chiamaria.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>Afectación al suelo por disposición de RCD</u>		
2.2. Hidrología: <u>Afectación al canal Chiamaria por disposición de RCD.</u>		
2.3. Atmósfera: <u>No detecta.</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>No detecta.</u>		
3.2. Fauna: <u>No detecta.</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: <u>Violación por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</u> <u>Presunta inatención de normatividad Decreto 1076/2015</u> <u>Resolución 658 de 2019.</u> <u>Resolución 472 de 2017.</u>		
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un delito contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</u> <u>Disposición de RCD para adecuación de terreno en proximidads del Canal Chiamaria sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, pin receptor y pin generador.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Afectación al recurso natural y al canal.</u>		
Pruebas recogidas: Descripción: <u>Registro fotográfico.</u>		

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 38 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción al aplicar)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		/
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		/
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		/
Se colocaron sellos		/

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción al aplicar)
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción al aplicar)

Reincidencia		Cometer la infracción para ocultar otra	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros	/	Infringir varias disposiciones legales	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o proliferación	/
Obtener provecho económico para sí o un tercero		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	/	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucren residuos peligrosos	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: no fue posible determinar

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad que da origen al hecho ilícito, y que hasta su ocurrencia y el momento de su cesación.

OBSERVACIONES

El propietario Continúa con los actividades de adecuación de terreno y disposición de RED suspendidos y Realizar siguientes requerimientos:

- 1. Tramitar Permiso de ocupación de Eauce.
- 2. Tramitar Pila Generador y Pila Receptor.

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Fátima Paola Carrero Carbó - Técnico Ambiental - Firma:

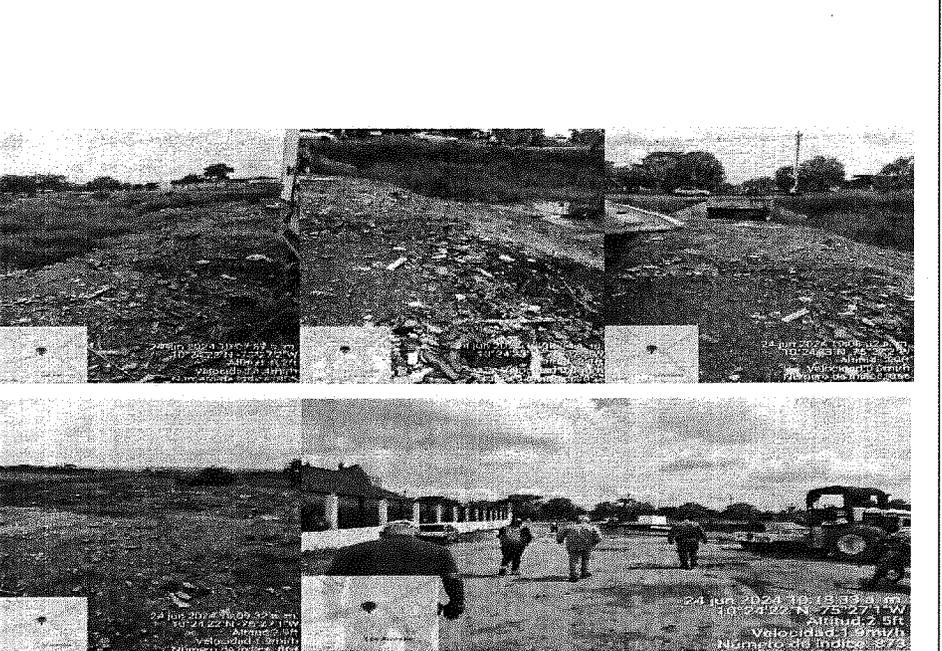
Tipo y Número de identificación: 1443332-015 Firma: _____

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: _____ Firma:

Tipo y Número de identificación: Carlos Enrique Sánchez
70381141

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de amonestación escrita, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 76 de 24 de junio de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01983-2024 de 25 de junio de 2024, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre residuos de construcción y demolición (RCD), en especial, lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 658 de 10 de diciembre de 2019, expedida por el EPA Cartagena.



Que por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 76 de 24 de junio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el señor Carlos Enrique Sánchez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.141, en calidad de propietario del inmueble localizado en La Cordialidad LT 2 al LT 2 Los Arenales en Cartagena de Indias, por la presunta gestión inadecuada de RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 76 de 24 de junio de 2024, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Carlos Enrique Sánchez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.141, por la presunta gestión inadecuada de RCD que se realiza en el inmueble de su propiedad localizado en La Cordialidad LT 2 al LT 2 Los Arenales en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 76 de 24 de junio de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01983-2024 de 25 de junio de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Carlos Enrique Sánchez Restrepo, al correo electrónico caensare@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA

